impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

SECRETARÍA EJECUTIVA

RECURSO DE APELACIÓN.

Asunto: Cédula de notificación por estrados de **la apertura de las cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este organismo público local, el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, con acreditación ante el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/303/2024.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **trece horas con cincuenta y cuatro minutos** del día **primero de junio de dos mil veinticuatro,** el suscrito **M. en D. Mansur González Cianci Pérez**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos del acuerdo IMPEPAC/CEE/332/2023 y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I y V, 327 y 353 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. ----------

----------**HAGO CONSTAR**----------

Que en este acto, en los estrados de este órgano comicial, se hace del conocimiento público, el inicio del plazo de **cuarenta y ocho horas**, para la publicación del escrito que contiene el **Recurso de Apelación** presentado ante este Organismo Público Local, el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, signado por el Lic. Javier García Tinoco, en su carácter de representante propietario del Partido Político MORENA, en contra del Acuerdo IMPEPAC/CEE/303/2024.----------

---

Asimismo hago constar que la presente cédula se fija en los estrados electrónicos de la página oficial del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, misma que permanecerá durante **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de fecha y hora señalada en el párrafo que antecede, dando debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 327, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.----------

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

M. EN D. MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:
Mtra. Mireya Gally Jordá. Consejera Presidenta del IMPEPAC. Para su superior conocimiento.
Mtra. Isabel Guadarrama Bustamante. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.
Dr. Alfredo Javier Arias Casas. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Lic. José Enrique Pérez Rodríguez. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Elizabeth Martínez Gutiérrez. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtro. Pedro Gregorio Alvarado Ramos. Consejero Electoral del IMPEPAC. Para conocimiento.
Mtra. Mayte Casalez Campos. Consejera Electoral del IMPEPAC. Para su conocimiento.

Autorizó	Mtra. Abigail Montes Leyva
Revisó	Jorge Luis Onofre Díaz
Elaboró	Paloma Pineda Toledo

morena
La Esperanza de México

REPRESENTACIÓN IMPEPAC

impepac
005832
31 MAY 2024
RECIBIDO
HORA: 13:54 horas
FIRMA:
CORRESPONDENCIA
SECRETARÍA EJECUTIVA
Sin anexos

Asunto: Se interpone recurso de apelación en contra del Acuerdo **IMPEPAC/CEE/303/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana que emana de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.

impepac
31 MAY 2024
RECIBIDO
DIRECCIÓN JURÍDICA DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA
Recibí original sin anexos 14:25 horas
Mareed

M. EN DERECHO MANSUR GONZÁLEZ CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC

Lic. Javier García Tinoco, en mi carácter de representante propietario acreditado del Partido Político Morena ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC), personalidad que acredito en términos de la copia certificada de la constancia correspondiente, con fundamento en los artículos 329 y 331 de Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, comparezco a interponer recurso de apelación contra el ilegal Acuerdo **IMPEPAC/CEE/303/2024** por medio del cual el OPLE desechó incorrectamente la denuncia presentada en contra de la revista **Subrayado Morelos** y la empresa **Grupo Grabado**, por diversas infracciones en materia electoral.

REQUISITOS FORMALES

1. Nombre del recurrente y firma autógrafa. El nombre del suscrito se señala al principio recurso y la firma autógrafa se hace constar al final de este.

2. Domicilio y autorizados. El correo electrónico representacion.morena.2024@gmail.com, autorizando para rendir alegatos, imponerse de autos y ofrecer cualquier tipo de prueba a Pedro Axel García Jimenez, Brian Carrillo Maldonado, José Antonio Petatán Portillo, Brisa Fernanda Beltrán Ortiz, Agustín José Sáenz Negrete y José María Alcocer Alcocer.

3. Identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable. El acuerdo **IMPEPAC/CEE/303/2024** emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por medio del cual se desechó ilegalmente la denuncia presentada contra la revista **Subrayado Morelos** y la empresa **Grupo Grabado**, por diversas infracciones en materia electoral.

PROCEDENCIA

1. Oportunidad. El presente recurso se interpone oportunamente, pues se conoció del acuerdo impugnado el **27** de mayo del presente año; por ende, el plazo de 4 días previsto en el artículo 328 numeral del código de la materia transcurrió del **28** al **31** del mismo mes y año, por lo cual, a la fecha de interposición es indudable que ello se realizó de manera oportuna.

2. Legitimación y personería. En el caso se cumplen los requisitos, en virtud de que acudo a la jurisdicción electoral en representación legítima de un partido político registrado ante el órgano que emitió el acto que combato, tal como lo prevé la ley aplicable. Así, el partido político MORENA sí es un

sujeto legitimado para promover este medio de impugnación vía Recurso de Apelación, en virtud de que así lo dispone la legislación estatal.

3. Interés jurídico. En el caso se surte dadas las características potencialmente lesivas de principios constitucionales de los hechos denunciados, ya que el partido que represento cuenta con interés jurídico difuso ejercible mediante acciones tuitivas, tal como lo establece la jurisprudencia da la Sala Superior del TEPJF.

En términos generales, la Sala Superior ha razonado que el interés jurídico se surte si en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del demandante o recurrente y éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa violación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia favorable, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consecuente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho vulnerado. Todo lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

Sin embargo, a través de múltiples criterios que dieron lugar a las jurisprudencias 15/2000 y 10/2005, también ha razonado que, tratándose de la tutela y protección de los principios rectores en materia electoral, los partidos políticos pueden deducir acciones tuitivas de intereses difusos

para lograr la reparación de violaciones que comprometen la integridad del proceso electoral.

En ese sentido, en el presente caso, el partido político que represento cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que la decisión del Consejo Estatal Electoral genera una afectación a la elección local con la emisión del desechamiento, porque es una cuestión de orden público, razón por la cual cuento con el interés suficiente para interponer el presente recurso, ya que la intervención del partido que represento puede resultar imprescindible para restituir la vigencia de los principios constitucionales, especialmente la equidad en la contienda, ya que los hechos denunciados tienen que ver con el posicionamiento anticipado.

En efecto, la referida Sala Superior ha considerado que, se debe reconocer la coparticipación de los partidos políticos en la vigilancia de la constitucionalidad y legalidad de los actos en materia electoral, particularmente, respecto de la defensa de intereses generales para garantizar la vigencia plena de los principios rectores de la materia electoral, sustantiva y procesal, por lo que si en la queja que da origen a un procedimiento se imputan hechos posiblemente transgresores de los principios de neutralidad, equidad en la contienda electoral, así como imparcialidad en el uso de los recursos, es evidente que se surte el interés difuso para que MORENA impugne en ejercicio de una acción tuitiva.

Lo anterior, porque cuando se hacen valer acciones por la que se tutelan intereses difusos o de interés público, el partido político subordina su interés

individual o particular al de esa colectividad, y es a través del medio de impugnación que se asume la defensa de ese interés que ya no puede considerarse solamente del partido político, sino de la sociedad o incluso del Estado, por ser de interés público lo que se pretende proteger mediante el recurso o juicio.

En esa lógica, la Sala Superior ha señalado que una tutela efectiva de esos intereses (colectivos o públicos) exigen la existencia de garantías procesales, por lo que cuando se conozca de una acción de esta naturaleza, como sucede en el caso, se debe continuar con el proceso que se ha iniciado en todas sus fases, máxime si el interés de la colectividad asume realmente la naturaleza de interés público, razón por la cual deberá ser admitido el presente recurso.

Tan es una cuestión de interés público y debe permitirse que esta representación acuda a controvertir el indebido desechamiento, que el propio OPLE, en un asunto de similares características, determinó continuar con el trámite de dos quejas y admitir las quejas, a pesar de que los denunciantes en dichos procedimientos se desistieron expresamente y no las ratificaron, precisamente porque se consideró que la materia de las denuncias era de interés general y relevancia público, de manera que resulta absurdo y dogmático que en este caso haya actuado de manera incoherente y contradictoria.

En ese contexto normativo, en el caso debe reconocerse interés jurídico difuso al partido que represento, en virtud de que la materia objeto de la denuncia está relacionada con el rompimiento de la competencia

equitativa, de manera que cualquier partido político puede cuestionar la ilegal decisión de desechar la queja, ya que del análisis del fondo del asunto puede depender la posibilidad real de reestablecer la vigencia constitucional quebrantada mediante la comisión reiterada y sistemática de actos anticipados de campaña.

Asimismo, se hace hincapié en que la manera en que está regulado el sistema normativo punitivo en materia electoral apunta a que MORENA puede combatir el desechamiento de mérito, en la medida en que, si el propio reglamento de procedimientos sancionadores otorga legitimación a cualquier ciudadano o ciudadana para interponer quejas por posibles infracciones electorales -sobre la base de que tal actividad coadyuva a preservar la observancia de los principios rectores-, entonces por mayoría de razón debe reconocerse el interés jurídico colectivo y difuso de un partido político -actor político preponderante- para acudir a esta instancia judicial a defender los postulados constitucionales que deben regir cualquier elección democrática.

4. Definitividad. También se estima colmado el requisito de procedencia en cuestión, porque del análisis de la legislación electoral local se advierte que no existe un medio de impugnación que deba agotarse previamente, a través del cual se puedan combatir y resarcir las violaciones alegadas en la presente instancia.

HECHOS

PRIMERO. El 29 de febrero de 2024, Margarita González Saravia Calderón denunció a la revista "Subrayado Morelos" y al Grupo Grabado, S.A. de C.V., por la presunta comisión de conductas violatorias a la normativa electoral, derivado de la indebida colocación de espectaculares en el territorio de Morelos.

SEGUNDO. Acuerdo de desechamiento. El 27 de mayo siguiente, el Consejo Estatal Electoral emitió el acuerdo **IMPEPAC/CEE/303/2024**, a través del cual se desecha la denuncia de manera contraria a Derecho.

PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR

La **pretensión** consiste en que se revoque la determinación impugnada y se le ordene que emita otro acto en el que la admita y dé tramite conforme a la ley para que se conozca el fondo del asunto, así como dictar las medidas cautelares correspondientes.

La **causa de pedir** radica en que tal determinación no tiene sustento jurídico alguno, ya que fue emitido en exceso de facultades (consideraciones de fondo); violando el principio de legalidad; contiene vicios de congruencia interna y, realizó una indebida valoración del caudal probatorio.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La autoridad responsable desechó la denuncia presentada realizando consideraciones de fondo, las cuales exceden sus facultades como autoridad administrativa. Además, violentó el principio de legalidad, incurrió en una falta de congruencia interna en la argumentación y, finalmente, realizó una indebida valoración de las pruebas ofrecidas.

La fundamentación de la improcedencia la sitúa en el artículo 68, fracciones II y IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, que establece que los hechos denunciados no constituyen una violación a la normativa electoral y que la denuncia es frívola, respectivamente.

La autoridad estableció que el procedimiento debía desecharse ya que no se advertía una violación en materia de propaganda político-electoral.

Lo anterior porque, según la responsable, la empresa periodística realizó un "cuestionamiento" a la ciudadanía en general respecto de las preferencias para las elecciones locales mismo que, supuestamente, no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, la autoridad consideró que la denuncia es frívola, razón adicional por la cual debía ser desechada.

Ello, al señalar que, la denunciante estableció que el contenido difundido por la empresa del ramo periodístico "Subrayado Morelos" era **tendencioso**, **oscuro** e **impreciso**, cuyo objetivo era posicionar anticipadamente y dar una ventaja indebida a la candidata Lucía Meza; sin embargo, la autoridad, considerando únicamente el hecho de que

haya sido difundido por una empresa periodística, determinó que era un elemento suficiente para acreditar la causal invocada.

A. La autoridad responsable realizó consideraciones de fondo

De acuerdo con la **jurisprudencia 18/2019** el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO**, la función de la autoridad administrativa electoral es, estrictamente, darle trámite al proceso para que con posterioridad sea resuelto por el Tribunal Electoral correspondiente (en este caso, el Tribunal Electoral del estado de Morelos).

Conforme al criterio citado, la autoridad administrativa excede sus facultades cuando el análisis realizado no versa sobre la determinación de si una conducta puede o no racionalmente constituir una violación a la normativa electoral, sino que aborda la certeza del derecho discutido o la legalidad o ilegalidad de los hechos que motivan la queja, tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso, la responsable consideró que se actualizaba el supuesto de desechamiento del artículo. 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, que a la letra dispone:

> ***"Artículo 68.*** *El procedimiento especial sancionador se rige, fundamentalmente, por el principio dispositivo; no obstante, la denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:*
> *[...]*
> ***II.*** *Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;*
> *[...]".*

Así, en líneas siguientes, la autoridad estableció:

> En ese sentido, **COMO LO REFIERE LA QUEJOSA**, del material denunciado se advierte un cuestionamiento hecho por una **empresa del ramo periodístico**, dirigido a la ciudadanía en general, sobre sus preferencias para los próximos procesos electorales; luego entonces, dicho **CUESTIONAMIENTO** hecho por la empresa del ramo periodístico, no encuadra en ninguna de las hipótesis de "propaganda política, o electoral"; por consecuencia se determina que **SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 68, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO DEL RÉGIMEN SANCIONADOR ELECTORAL DEL IMPEPAC, CONSISTENTE EN QUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**; al tratarse de un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios locales.

Conforme a lo citado, el contenido del espectacular denunciado se encuentra amparado por la Ley porque: primero, trata sobre **cuestionamientos** realizados por una empresa del ramo periodístico y,

segundo, por ser "cuestionamientos dirigidos a la ciudadanía en general sobre sus preferencias para los próximos comicios".

De lo anterior, se evidencia cómo la autoridad arribó a la conclusión de que el contenido denunciado es un mero cuestionamiento realizado a la ciudadanía en general, como resultado de la labor periodística de la empresa, por lo que no puede considerarse propaganda político-electoral al otorgar un valor determinante y realizar una ponderación sobre el tipo de actividad periodística (cuestionamiento) en contraste con la actividad profesional del sujeto denunciado.

Para que la responsable pudiera llegar a dicha conclusión necesariamente tuvo que realizar juicios de valor. Primero, para determinar que la labor de la empresa es del ramo periodístico y que realizó, **en ejercicio de su función**, un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general y, segundo, para determinar el alcance protector de la norma, en contraste con la ley aplicable y los hechos denunciados.

Dicho de otra forma, el ejercicio intelectual que debió realizar la autoridad electoral se debió centrar en determinar si, a primera vista, los hechos denunciados podían constituir una infracción al régimen sancionador, sin llegar a otorgarle valor ni clasificación legal.

A fin de evidenciar lo anterior, se inserta una imagen del espectacular

De la imagen pueden observare los siguientes elementos: "Morelos decide este 2024 ¿continuidad o cambio?"; del lado izquierdo, la imagen de Margarita González con la palabra "continuidad" por encima de su nombre (el cual es de color blanco); la imagen de Lucy Meza (la cual es más grande que la imagen de Margarita González) con la palabra "cambio" encima de su nombre (de color rosa y blanco con un tamaño más grande que el nombre de Margarita); entre las imágenes de las personas mencionadas, un rectángulo de color amarillo con la silueta de una persona en color negro y las palabras "Subrayado" y "¿Quién ganará Morelos?"; hasta abajo, con un fondo de color azul y letras blancas, se encuentra la palabra "elecciones 2024".

Ahora, del análisis del espectacular se evidencia que: el espectacular tiene como temática las elecciones de 2024, se relaciona la imagen de las candidatas Margarita González y Lucy Meza con las palabras continuidad y cambio, respectivamente. Aunado a ello, se convoca a toda la ciudadanía de Morelos a tomar una decisión entre ambas opciones. De esta manera, de forma preliminar, es indudable que el espectacular tiene un contenido de naturaleza político-electoral.

Resulta inverosímil que a través de un **análisis preliminar** la autoridad haya logrado vislumbrar que la empresa denunciad tiene como objetivo la labor periodística y, posteriormente, que el contenido denunciado es resultado de dicha labor, pues no existen elementos dentro del espectacular que permitan arribar a dicha conclusión.

Suponiendo sin conceder que dicho contenido se encontrara amparado por el ordenamiento jurídico, habría sido necesario que la autoridad realizara un análisis de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual evidencia nuevamente, que la responsable hizo consideraciones de fondo.

Contrario a lo resuelto, la autoridad administrativa solamente tuvo que analizar si la conducta denunciada, de forma preliminar, podía vulnerar la normativa electoral o no, si otorgar valor ni ponderar circunstancias fácticas.

Derivado de que la autoridad excedió sus facultades como órgano electoral administrativo, resulta contrario a la ley que se deseche la denuncia con base en consideraciones de fondo. Por lo que, el Tribunal Electoral del Estado de Morelos deberá **revocar el acuerdo impugnado para que el IMPEPAC admita el escrito de queja** y realice las diligencias necesarias con el objetivo de que el órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios para emitir una determinación de fondo.

B. La autoridad responsable violó el principio de legalidad

El principio de legalidad obliga a toda autoridad a fundar y motivar todo acto que emita en ejercicio de las facultades legales conferidas. Ello, a fin de no afectar la esfera jurídica de las personas.

Ello encuentra fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la tesis de jurisprudencia 139/2005 de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE**".

La autoridad violó el principio de legalidad a través de una **ausencia de motivación** respecto de la primera causal de desechamiento (página 37 y 38 del acuerdo en materia).

Como se estableció en el apartado anterior, la responsable determinó que el contenido denunciado fue realizado como consecuencia de la labor

periodística de la persona moral denunciada y, además, que solamente implicaba cuestionamientos realizados a la ciudadanía en general, por lo que no debía ser considerado como propaganda político electoral.

La conclusión anterior, independientemente de que corresponda al fondo del asunto, no tiene motivación alguna.

La autoridad es omisa en motivar como llegó a calificar la conducta como: "un cuestionamiento hecho por una empresa del ramo periodístico, dirigido a la ciudadanía en general, sobre sus preferencias para los próximos procesos electorales" por lo que existe un vicio argumentativo que soporte la conclusión y calificativos de la actividad de "cuestionamiento" a la luz de una actividad periodística.

Para evidenciar el indebido actuar de la autoridad, procederé a desglosar su decisión:

1. Se fundamenta el desechamiento con el artículo 68, fracción II del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.
2. Considera pertinente describir la diferencia entre propaganda electoral y política conforme al SUP-RAP-163/2015.
3. Mencionó los elementos que contiene el espectacular.
4. Estableció lo que a su parecer es o representa el contenido del espectacular: "un cuestionamiento hecho por una empresa del ramo periodístico, dirigido a la ciudadanía en general, sobre sus preferencias para los próximos procesos electorales".

5. Por lo mencionado, consideró que no encuadraba dentro del supuesto de propaganda político-electoral sin establecer razón alguna.

Como se demuestra, la autoridad, no solamente excedió sus facultades ~~como órgano administrativo al interpretar el carácter del contenido~~ denunciado, sino que, en un intento de silogismo, llegó a una conclusión sin establecer porqué el hecho aludido no esa aplicable al supuesto normativo.

En definitiva, la responsable no cumplió con el principio de legalidad al cual constitucionalmente está obligado. Por lo que, debe revocarse el acuerdo en cuestión y ordenar al OPLE tramitar la queja con la debida diligencia para que pueda resolverse el fondo del asunto.

C. La autoridad responsable incurrió en vicios de congruencia interna

Conforme a la tesis de jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, la autoridad debe resolver estrictamente sobre todo lo peticionado por el denunciante, además de mantener congruencia en la motivación utilizada para arribar a la resolución.

En el caso que nos atiende, la responsable incurrió en un vicio de congruencia interna, ya que las consideraciones dentro del acuerdo son contradictorias, independientemente del resultado al que arribó.

Lo anterior se evidencia a través de lo siguiente:

En las páginas 37 y 38 del acuerdo materia de la presente impugnación, la autoridad estableció que la denuncia debía ser desechada por actualizar la causal de la fracción II del artículo 68 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, ya que, distinto a lo manifestado por la denunciante, el contenido del espectacular solo es un cuestionamiento dirigido a la ciudadanía en general, de manera que no constituyen una violación en materia de propaganda político-electoral.

En la página siguiente, la responsable decretó que, aunado a la causal invocada, se actualizaba el supuesto de la fracción IV del mismo artículo, por lo que se ordenó el desechamiento de la denuncia por ser **frívola.**

Entendiendo como frívolo[1] aquello que es ligero o contiene poca sustancia, si la denuncia fuere de dicho carácter, resulta incompatible que la autoridad llegará a concluir que el contenido denunciado, distinto a lo establecido por la denunciada, **se encuentra amparado por la labor periodística**, ya que, si la denuncia realmente fuere frívola, la autoridad no tendría contenido del cual pronunciarse.

Asimismo, contrario al dicho de la autoridad, a foja 38 del acuerdo la se reconocen los elementos que contiene el espectacular denunciado, además de la existencia de 8 espectaculares de acuerdo con el acta circunstanciada contenida en fojas 5-11.

Por los motivos expuestos, el contenido del acuerdo en materia carece de congruencia interna. Así, debe revocarse y ordenar a la IMPEPAC admitir

[1] https://dle.rae.es/fr%C3%ADvolo

la queja y tramitarla conforme a Derecho para que se pueda conocer del fondo del asunto.

D. La autoridad responsable realizó una indebida valoración probatoria

Dentro del escrito de queja se ofrecieron como pruebas, entre otras: la **documental pública** consistente en el acta circunstanciada realizada por la oficialía electoral; **técnica**, consistente en las fotografías de los anuncios espectaculares denunciados.

La documental pública realizada por la oficialía electoral consta en las páginas 5-11 del acuerdo en cuestión, en la cual se prueba fehacientemente la existencia de 8 de los 11 espectaculares denunciados.

Ahora, desde la presentación de la denuncia la autoridad tenía acceso al contenido del espectacular, ya que se insertaron 11 imágenes que lo mostraban de manera clara (páginas 4-9). Aunado a ello, la propia autoridad logró certificar la existencia de 8 de los 11 espectaculares denunciados, por lo que, independientemente de lo alegado por la denunciante, es incuestionable el contenido y su existencia.

Establecido lo anterior, distinto a lo concluido por la responsable, el contenido denunciado sí podría configurar, racionalmente, una infracción al régimen sancionador electoral por las siguientes razones.

Conforme a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **toda persona tiene acceso a la información plural, oportuna, imparcial, objetiva y del acontecer nacional e internacional que**

fortalezca la vida democrática de la sociedad; sin embargo, los contenidos denunciados no cumplen con dichas finalidades.

- En la parte central superior: "Morelos decide este 2024 ¿continuidad o cambio?"
- Del lado izquierdo, la imagen de Margarita González con la palabra "continuidad" por encima de su nombre (el cual es de color blanco).
- Del lado derecho, la imagen de Lucy Meza (la cual es más grande que la imagen de Margarita González) con la palabra "cambio" encima de su nombre (de color rosa y blanco con un tamaño más grande que el nombre de Margarita)

- Entre las imágenes de las personas mencionadas, un rectángulo de color amarillo con la silueta de una persona en color negro y las palabras "Subrayado" y "¿Quién ganará Morelos?".

De la lectura del anuncio, se evidencia una pregunta **tendenciosa, oscura e imprecisa**: Morelos decide ~~este~~ 2024 ¿continuidad ~~o~~ cambio? ~~Si bien~~ las palabras "continuidad" y "cambio" en lo particular puede que no tengan trascendencia alguna en la ciudadanía, cuando se analizan en conjunto y más como dos posibles elecciones entre candidaturas, se busca enaltecer una sobre la otra.

Así, la pregunta busca una elección entre dos vocablos que coloquialmente guardan un particular significado. Por un lado, la **continuidad** suele asemejarse a lo aburrido, "más de lo mismo", continuar con aspectos negativos, obsoleto. Por otro lado, el **cambio**: algo nuevo, evolucionado, mejorado, una tendencia a lo positivo, crecimiento.

Por lo anterior, no es casualidad el lenguaje que se utilizó para denominar a una candidata sobre la otra.

Resulta importante mencionar que tampoco es coincidencia que se haya relacionado a Lucy Meza con la palabra cambio, pues, como es un hecho público y notorio[2], la candidata solía pertenecer al partido político Morena, por lo que, al ser parte de un partido político con una ideología diametralmente distinta, sería impensable que una persona quisiera ser

[2] https://www.eluniversal.com.mx/elecciones/tras-renunciar-a-morena-pan-pri-y-prd-anuncian-a-senadora-lucy-meza-para-la-gubernatura-de-morelos

contradictoria en lo que piensa y lo que hace. Así, es presumible que Lucy Meza quiera hacerle saber a la ciudadanía que ya no comparte ideas con su partido político anterior.

En consonancia con el hilo interpretativo, pertenecer al cambio representa estar del lado evolucionado, mejorado. De esta manera, es indiscutible la intención del anuncio: colocar en una ventaja indebida a la candidata de la coalición PRI, PAN y PRD.

No solo se busca enaltecer la figura de Lucy Meza a través de las palabras y la tipografía utilizada, sino con la imagen que se presenta de las candidatas. A través de un análisis visual, se pueden evidenciar dos cosas:

1. El tamaño de la imagen de Lucy Meza es más grande que el de Margarita González.
2. La calidad y los colores son totalmente distintos en ambas imágenes. Al ser el fondo de color blanco al igual que la silueta de Margarita González, la intención es desaparecer la imagen. Por lo contrario, Lucy Meza viste de color negro, lo cual le permite resaltar dentro del espectacular.

Por último y no menos importante, se inserta la imagen del rectángulo que se observa entre las imágenes de las candidatas, el cual parece ser la próxima edición de la revista "Subrayado Morelos"; insertando la imagen de Lucía Meza invertida y como podrá corroborar esta autoridad jurisdiccional.

En la imagen se puede notar el título de la revista "Subrayado" junto con una silueta de color negro con la pregunta: ¿QUIÉN GOBERNARÁ MORELOS?

Bajo un análisis conjunto de los elementos enunciados, la silueta insertada pertenece a la imagen invertida de la candidata Lucy Meza, ya que puede palparse el pelo corto e inmediatamente se vincula con el color que utiliza la candidata en el espectacular (negro). Así, se evidencia la intención de la persona moral "Subrayado Morelos": enaltecer la figura de Lucy Meza y beneficiarla indebidamente en la carrera por la gobernatura del estado.

Así, del análisis holístico de los elementos del contexto político entre las candidatas, el elemento temporal (durante la intercampaña), las imágenes utilizadas, el formato empleado, así como la ausencia de elementos que busquen presentar información imparcial y objetiva, es claro que la autoridad responsable omitió ponderar de forma integral todos los elementos sometidos a su competencia.

Lo anterior demuestra que la información no cumple con la objetividad, imparcialidad y fortalecimiento de la vida democrática que establecen los preceptos constitucionales aludidos al principio del apartado.

Por lo tanto, debe revocarse el acuerdo en cuestión para que se le dé el correcto trámite legal y se pueda resolver el fondo del asunto.

PRUEBAS

1. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas las constancias que obran en los expedientes administrativo y judicial.

2. La presuncional. En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de la suscrita.

PUNTOS PETITORIOS

Por las razones expuestas, a ustedes, Magistradas del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Tener por interpuesto en tiempo y forma el presente recurso de apelación y admitirlo por satisfacer los requisitos legales de procedencia.

Segundo. Tener por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones detallado en el presente recurso, y por autorizadas para tal efecto a las personas descritas en el apartado correspondiente.

Tercero. En su oportunidad, dictar sentencia en la cual se revoque el acuerdo **IMPEPAC/CEE/303/2024** y ordenar la admisión de la queja.

"PROTESTO LO NECESARIO".

Lic. Javier García Tinoco

REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MORENA

ANTE EL IMPEPAC